

Expediente 201900351-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de Apoderado Judicial, por MARIA DE LOS ANGELES AGUDELO FERNANDEZ contra HECTOR NILSON CADENA HERRERA, el apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN SEBASTIÁN BOTERO GARCÍA, hizo llegar vía correo, la renuncia al poder que le había sido otorgado, con la manifestación que la señora María de los Ángeles, se encuentra enterada de tal renuncia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado el poder que le fuera otorgado al doctor JUAN SEBASTIÁN BOTERO GARCÍA, dentro del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, el cual se encuentra archivado, de acuerdo a sentencia N° 37 de fecha Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede02b13c6f92bbadf6041bb4babe99477fb9de627273ea89aa88908689ca0a1**
Documento generado en 17/03/2021 04:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000156 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, presentado por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, contra ARLEY CIFUENTES ALZATE.

Revisando la respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas proferida por la Comisaria Tercera de Familia, adjunta a la presente petición, se le hace saber al petente que el Despacho no dará trámite a lo solicitado, dado que en este caso la medida provisional de alimentos no caduca con el tiempo, así no se haya fijado en forma definitiva.

Ahora bien, si se hizo un nuevo acuerdo, este debe estar firmado por todos los intervinientes, dado que el acta de conciliación realizada el 30 de enero de 2020 es el título ejecutivo que sirve de soporte a la presente demanda

Si lo que desea es dar por terminado el proceso por pago total de la deuda, la parte interesada, es quien debe presentar la liquidación del crédito, a fin de que el Despacho lo revise y si es del caso lo aprueba. Si se ha cancelado la deuda se procederá a la devolución del saldo correspondiente al demandado

En lo que respecta a la retención temporal de la entrega de los títulos a favor de la señora SOL MARINA ALZATE CANO, no se accede hasta tanto presente tal liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y se tenga la certeza del pago total de la obligación.

Dado lo anterior y en atención a que el artículo 440 del Código General del Proceso, autoriza que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE, respecto de la obligación a que se refiere el mandamiento de pago a favor de su progenitora SOL MARINA ALZATE CANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría liquídense las mismas. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff992b237b9aa909ed5cfbec9b694e0d3cafa24d29bb9f77ed4801bb18354128**
Documento generado en 17/03/2021 04:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000156 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver diversos memoriales allegados mediante correo electrónico por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado en causa propia por YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ, quien representa a la menor VALERIA SOFIA VALENCIA ORTIZ, contra ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA.

Este Juzgado reconoce que es legítimo el interés de la demandada en propender por el pago de la cuota de alimentos para su menor hija, pero observa que ha descuidado la carga procesal de notificar al demandado, toda vez que desde que se libró mandamiento de pago en octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), a la fecha no se ha llevado a cabo.

Se le hace saber a la petente que el Despacho no accede a requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito, toda vez que ese ya tiene conocimiento de la prelación de créditos y es el que adelanta el proceso hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará al juez de familia la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ella, por medio de auto hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Así entonces los derechos de la menor serán garantizados por el juez civil, ya que tiene la obligación de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos en el orden en que lo ha señalado la legislación y lo ratifica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales en el primer orden de la primera clase se encuentran precisamente los créditos, por alimentos a favor de menores.

Dado lo anterior, se requiere por enésima vez, a la demandante para que proceda con la gestión, tendiente a notificar el auto mandamiento de pago, al demandado, cumpliendo lo ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb26ac24f90ebdae09e7da642522902825dfec12449620c1f8adc0c1035e73**
Documento generado en 17/03/2021 04:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 16 de marzo de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció el termino con que contaba la apoderada judicial de la parte demandada señores CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y ANDERSON GALVIS LONDOÑO para contestar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo. No propuso excepciones.

El día 16 de febrero de 2021, venció el termino con que contaba la Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante para pronunciarse sobre la demanda. Lo hizo, contesto la demanda en tiempo legal.

Armenia, marzo 17 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Rad. 2020-00191-00 (63001311000420200019100)

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

TENGASE por contestada la demanda, allegada por parte de la apoderada judicial de los señores CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y ANDERSON GALVIS LONDOÑO, en el mismo sentido la contestación de demanda incorporada a las presentes diligencias por la Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 y 96 del Código General del Proceso.

Previo a oficiar al Instituto de Medicina legal para la práctica de la prueba de ADN, se dispone, requerir a la parte actora para que inicie las indagaciones tendientes a tramitar y pagar el costo de la prueba de ADN a través de la exhumación del cadáver en caso de ser necesario. Para ello, se reitera, informar al despacho donde se encuentran los restos del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO.

En su defecto, cancelar los costos ante el Instituto de Medicina Legal, para llevar a cabo la experticia, con el perfil genético de los pretensos hermanos, conforme a las disposiciones requeridas por el IML.

Finalmente, acreditada como se encuentra la caución exigida por el despacho, por ser procedente se dispone decretar como medida cautelar la **SUSPENSION** de cualquier acto relacionado con la aprobación de escritura pública o trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada que se llegase a tramitar del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 4.564.679, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del presente proceso de filiación.

Para la efectividad de la medida cautelar que se decreta se dispone librar atento oficio a las Notarías de Pereira Risaralda, del Circulo de Armenia y de Salento Quindio, lo que se hará por el centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c563432e761068ae97743888e1ae5a0e3dcd59ac0315ab1ca5e0654abc84ceb

Documento generado en 17/03/2021 04:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 3 de MARZO DE 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno la subsano.

Armenia, Q. Marzo 17 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-011-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).

A Despacho se encuentra demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE GUARDADOR ESPECIAL, promovido a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES EDUARDO OSPINA PEREZ, con relación a la menor DANIELA PALMA PEREZ, contra ALVARO ENRIQUE PALMA URDANETA la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE GUARDADOR ESPECIAL, promovido a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES EDUARDO OSPINA PEREZ, con relación a la menor DANIELA PALMA PEREZ, contra ALVARO ENRIQUE PALMA URDANETA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de **la demanda que se subsana**, anexos y del presente auto.

QUINTO: Se dispone notificar a los parientes de la menor, para los fines del artículo 61 del Civil.

Por línea materna.

- ESTHER FANNY PEREZ ARANGO,
- MARTHA NANCY PEREZ ARANGO

Por línea paterna:

- PATRICIA PALMA URDANETA.
- JAVIER PALMA URDANETA.
- CARMELITA PALMA URDANETA,

-

SEXTO: A la Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dcef85eae2b94744e47039107d66cb63a56f96e9c2f132b0031ca3a0453a86

Documento generado en 17/03/2021 04:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100061-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR, promovida por TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, contra RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Se procederá al decreto de la cuota **provisional** solicitada, en la proporción discrecional que el despacho considere.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, promovida por TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, contra RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Gestión de resorte del actor. (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se decreta cuota provisional de alimentos, conforme al artículo 417 del CC. La cual se fija en proporción al 15% del salario del alimentante, que devenga como miembro activo de la Policía Nacional. Para efectos de garantizar su pago, se dispone enviar atento oficio al pagador respectivo, para que se sirva descontar y consignar a órdenes del juzgado, el valor de la tasación preventiva ordenada. **Librar oficio.**

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

SEXTO: A la doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa981b775da671c7f476ef07f99f37ef5f06c84ce8b5b941ed7e88c7ddaca76

Documento generado en 17/03/2021 04:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00070-00 (63001311000420210007000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda Ejecutiva de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por CAMILO ANDRES Y LAURA DANIELA NAVARRO GARCIA, en contra de ENRIQUE NAVARRO POSADA, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por CAMILO ANDRES Y LAURA DANIELA NAVARRO GARCIA, en contra de ENRIQUE NAVARRO POSADA, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de ENRIQUE NAVARRO POSADA por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

- 1- Por la suma trescientos mil pesos causados del mes de octubre de 2015 (\$300.000)
- 2- Por la suma trescientos mil pesos causados del mes de noviembre de 2015 (\$300.000)
- 3- 3. Por la suma trescientos mil pesos causados del mes de diciembre de 2015 (\$300.000)
- 4- 4. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de enero de 2016 (\$ 300.000)
- 5- 5. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de febrero de 2016 (\$ 300.000)
- 6- . Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de marzo de 2016 (\$ 300.000)

- 7- . Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de abril de 2016
(\$300.000)
- 8- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de mayo de 2016
(\$300.000)
- 9- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de junio de 2016
(\$300.000)
- 10- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de julio de 2016
(\$300.000)
- 11-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de agosto de 2016
(\$ 300.000)
- 12- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de septiembre de
2016 (\$ 300.000)
- 13-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de octubre de 2016
(\$ 300.000)
- 14-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de noviembre de
2016 (\$ 300.000)
- 15-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de diciembre de
2016 (\$ 300.000)
- 16-. 16. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de enero de
2017 (\$ 300.000)
- 17- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de febrero de 2017
(\$ 300.000)
- 18-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de marzo de 2017
(\$ 300.000)
- 19-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de abril de 2017
(\$300.000)
- 20- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de mayo de 2017
(\$300.000)
- 21-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de junio de 2017
(\$300.000)
- 22-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de julio de 2017
(\$300.000)
- 23-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de agosto de 2017
(\$ 300.000)
- 24- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de septiembre de
2017 (\$ 300.000)

- 25-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de octubre de 2017
(\$ 300.000)
- 26-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de noviembre de
2017 (\$ 300.000)
- 27-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de diciembre de
2017 (\$ 300.000).
- 28-Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de enero de 2018
(\$300.000)
- 29-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de febrero de 2018
(\$ 300.000)
- 30-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de marzo de 2018
(\$ 300.000)
- 31- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de abril de 2018
(\$300.000).
- 32-Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de mayo de 2018
(\$300.000).
- 33-Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de junio de 2018
(\$300.000).
- 34- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de julio de 2018
(\$300.000)
- 35-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de agosto de 2018
(\$ 300.000).
- 36-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de septiembre de
2018 (\$ 300.000)
- 37-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de octubre de 2018
(\$ 300.000).
- 38-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de noviembre de
2018 (\$ 300.000).
- 39-Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de diciembre de 2018
(\$ 300.000).
- 40-Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de enero de 2019
(\$300.000)
- 41-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de febrero de 2019
(\$ 300.000)
- 42- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de marzo de 2019
(\$ 300.000)

- 43- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de abril de 2019 (\$300.000)
- 44- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de mayo de 2019 (\$300.000)
- 45- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de junio de 2019 (\$300.000)
- 46-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de julio de 2019 (\$300.000)
- 47-. Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de agosto de 2019 (\$ 300.000).
- 48- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de septiembre de 2019 (\$ 300.000)
- 49- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de octubre de 2019 (\$ 300.000)
- 50- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de noviembre de 2019 (\$ 300.000)
- 51- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de diciembre de 2019 (\$ 300.000).
- 52- Por la suma de trescientos mil pesos causados del mes de enero de 2021 (\$300.000).

CABE ADVERTIR QUE CADA CUOTA mencionada anteadamente tiene su correspondiente incremento anual, de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual legal vigente para cada año, tal como quedo estipulado en la audiencia de conciliación.

- 1.3 Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- 1.4 Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbelo y sus anexos.

QUINTO: Al Dr. ALEXANDER DE JESUS HERRERA ARREDONDO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta a la Dra. LUISA FERNANDA RAMOS.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca5a38650907f08c6e6ada4660815f7e835e06797c1d2f288e1be9a1d8875a5

Documento generado en 17/03/2021 04:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>